

LEY 73 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)  
por la cual se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) la construcción del matadero público en la población de Monquirá, y con la de cinco mil pesos (\$ 5.000) para el de cada uno de los Municipios de Santa Ana, San José de Pare, Chitaraque y Togúí, del Departamento de Boyacá.

ARTICULO 2º Estas sumas se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y si así no se hiciera, queda facultado el Organó Ejecutivo para abrir los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º Auxiliase al Municipio de San Gil con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), destinados a la construcción de una plaza de ferias y matadero público.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, DEMETRIO MARTINEZ PORRAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'OSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 74 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se hace una destinación a favor del Monasterio de Nuestra Señora de La Enseñanza.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) a favor del Monasterio de Nuestra Señora de La Enseñanza, para poner así término a las diferencias surgidas con motivo de la permuta celebrada entre dicho instituto y la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército y de la Armada de Colombia.

ARTICULO 2º Queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes, a fin de asegurar la efectividad de la presente Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'OSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Guerra,

Gonzalo RESTREPO

LEY 75 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se dispone el estudio y levantamiento de los planos para unas obras de irrigación en los Municipios de Abrego y Chinácota, en el Departamento Norte de Santander y se apoya una cooperativa para pozos artesianos.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a ordenar el estudio y levantamiento de los planos necesarios para la irrigación de las tierras aprovechables de los Llanos de Abrego, en el Mu-

ña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 76 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se auxilia el Congreso de Sociedades de Mejoras Públicas.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) la reunión del Congreso de Sociedades de Mejoras Públicas que se celebrará en Bucaramanga en el presente año.

Este auxilio será entregado por el Gobierno Nacional al señor Tesorero de la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga.

ARTICULO 2º Autorízase al Ejecutivo Nacional para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que fuesen necesarios en el Presupuesto de la actual vigencia, o para financiar con recursos extraordinarios el auxilio de que trata la presente Ley.

ARTICULO 3º Si por circunstancias especiales no fuere posible el pago de esta suma dentro de la actual vigencia, ésta será incluida de preferencia en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Las Sociedades de Mejoras Públicas que tengan personería jurídica, gozarán desde la vigencia de la presente Ley de franquicia postal y telegráfica para todo lo que se relacione con la preparación, organización, celebración y propaganda de los Congresos de Mejoras Públicas.

ARTICULO 5º Los delegados a los Congresos Nacionales de Sociedades de Mejoras Públicas tendrán pasaje libre en los ferrocarriles nacionales, y quedan también autorizadas las compañías fluviales para concederles a éstos el máximo de sus rebajas.

ARTICULO 6º El Gobierno Nacional editará por su cuen-

nicipio del mismo nombre, en el Departamento Norte de Santander. Igualmente dispondrá los mismos levantamientos y estudios para la irrigación de los Llanos de Oroco, en el Municipio de Chinácota, del mismo Departamento.

ARTICULO 2º Estos trabajos comprenderán los estudios necesarios desde el punto de vista técnico, para la posible realización de las obras que requiera el aprovechamiento agrícola de esas importantes porciones de territorio.

ARTICULO 3º Si después de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno no tiene a su disposición el personal técnico necesario para acometer los estudios de que aquí se habla, procederá a contratarlos con ingenieros expertos en la materia.

PARAGRAFO. Los contratos que para estos fines celebre el Gobierno podrá verificarlos directamente o por delegación en el Gobierno del Departamento Norte de Santander.

ARTICULO 4º Una vez levantados los planos, el Gobierno acometerá las obras de irrigación requeridas, destinando para ello la suma necesaria en el Presupuesto, o tomándola del fondo especial de irrigación.

ARTICULO 5º Declárase de utilidad pública la construcción de los canales y demás obras hidráulicas a que se refieren las anteriores disposiciones.

ARTICULO 6º Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) para la realización de los estudios y levantamiento de los planos a que se alude en las disposiciones anteriores. Esta suma será incluida de preferencia en el Presupuesto de la próxima vigencia, o se tomará de los fondos especiales de irrigación.

ARTICULO 7º El Gobierno suministrará un equipo completo y adecuado de perforación a la primera cooperativa que se constituya para la provisión de agua artesiana en las regiones de Patillales, El Salado, Alonsito, El Cerrito, El Rodeo, Cazadero, El Urimaco, El Carmen, Tonchalá, Tabiro y El Sitio, en los Municipios de Cúcuta y San Cayetano, en el Norte de Santander, siempre y cuando que los estatutos de la cooperativa hayan sido debidamente aprobados.

Destinase la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), que debe apropiarse en el Presupuesto de la próxima vigencia, y autorizase al Gobierno para abrir los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, DEMETRIO MARTINEZ PORRAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'OSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

## LEY 77 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se decretan unas obras para las regiones amazónicas.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1° Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) como auxilio nacional para la terminación de la Iglesia de Leticia.

ARTICULO 2° Vótase la partida de sesenta mil pesos (\$ 60.000) para levantar una capilla pública para el culto católico y una escuela, en cada una de las siguientes Estaciones del sur del país: Tarapacá, La Pedrera, Caucaya, La Tagua, Puerto Ospina y Tres Esquinas, a razón de diez mil pesos (\$ 10.000) para cada una de ellas.

ARTICULO 3° Tanto en Leticia como en cada una de las estaciones militares nombradas, se formará una Junta integrada por la primera autoridad civil, el Comandante de la guarnición y el Capellán militar. Tales Juntas quedan autorizadas para recibir los auxilios decretados en la presente Ley, así como para invertirlos convenientemente en las obras enunciadas.

ARTICULO 4° En el Presupuesto Nacional se incluirá la partida necesaria, y en caso contrario, queda autorizado el Gobierno para verificar las operaciones indispensables a fin de darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D' COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Educación Nacional,

**Juan LOZANO Y LOZANO**

El Ministro de Obras Públicas,

**José GOMEZ PINZON**

ta los trabajos presentados y aprobados por los Congresos de Sociedades de Mejoras Públicas.

ARTICULO 7° Las Cámaras Legislativas y el Ejecutivo Nacional se harán representar en los Congresos de Sociedades de Mejoras Públicas.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D' COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,

**Jorge GARTNER**

El Ministro de Correos y Telégrafos,

**Luis BUENAHORA**

El Ministro de Obras Públicas,

**José GOMEZ PINZON**

**AVISO**

La Oficina de Expendio del "Diario Oficial", se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

**DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO**

expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial* (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**Se aprueba un Acuerdo del  
Intendente del Meta.**

DECRETO NUMERO 1892 DE 1941  
(noviembre 6)

por el cual se aprueba el marcado con el número 178 de 1941, octubre 28, dictado por el Intendente Nacional del Meta.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Decreto:

"DECRETO NUMERO 178 DE 1941

(octubre 28)

por el cual se reforma el número 24 de 1940, aprobado por el Decreto ejecutivo número 535 del mismo año.

*El Intendente Nacional del Meta,*

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1° Por cada kilogramo de tabaco en rama producido en la Intendencia, listo para ser elaborado, se reconocerá a favor del cultivador una prima de veinte centavos (\$ 0.20), que le será pagada por la renta, previa la comprobación de su calidad de tal. Esta prima será negociable por quien tiene derecho a ella.

Parágrafo. La calidad de cultivador de tabaco se comprobará con certificación del Alcalde o Corregidor, o del Colector o Recaudador de Rentas del Municipio o Corregimiento donde estén ubicados los cultivos. Esta certificación se expedirá en papel común, no requerirá estampillas ni causará derecho alguno.

Artículo 2° Queda de esta manera reformado el Decreto número 24 de 1940, febrero 5, aprobado por Decreto ejecutivo número 535 del mismo año.

Sométase a la aprobación del Organo Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Villavicencio, a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Intendente,

*Gonzalo Combariza M.*

El Secretario General,

*Carlos Hugo Estrada"*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1941.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,

*Jorge GARTNER*

**Inspectores Nacionales de Cedulación.**

DECRETO NUMERO 1912 DE 1941  
(noviembre 8)

por el cual se nombran unos Inspectores Nacionales de Cedulación.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos de Inspectores de Cadulación:

Para el Departamento de Antioquia, al doctor Marco A. Zapata, en reemplazo del señor Carlos de la Espriella.

Para el Departamento del Cauca, a los señores Otón Sánchez y Gerardo Moreno, en reemplazo de los señores Rafael Pantoja Valdés y doctor Bernabé Riveros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1941.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,

*Jorge GARTNER*

**Se reconoce pesonería jurídica  
a una asociación.**

RESOLUCION EJECUTIVA N° 93 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)  
por la cual se reconoce pesonería jurídica a un sindicato.  
Poder Público—Organo Ejecutivo Nacional.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, por los señores Carlos A. Vidal, Heliodoro Maya, José J. Barrios y otros, en su carácter de miembros de la **Unión Motoristas de Cali**, domiciliada en Cali, con el ob-